



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 377 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 29 ABR. 2015

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente, **MARIO CONTRERAS GUIZADO**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**. SIGE 00000260, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por **MARIO CONTRERAS GUIZADO**, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS -CAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, **SOLICITA SE DECLARE LA INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS, LA NULIDAD DEL MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° 032-2014-GRA/07.01 Y SE LE REPONGA EN SU PUESTO DE TRABAJO.**

Que, el demandante indica haber ingresado a laborar al Gobierno Regional de Apurímac desde el 01 de abril del año 1990 hasta el 31 de diciembre del 2014. Que durante su permanencia en el centro de trabajo como Técnico Administrativo ha cumplido con realizar labores de naturaleza permanente. Solicita la invalidez de sus contratos, ya que, ha laborado desde el 01 de abril de 1990 al 31 de marzo del 2008, bajo un contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 276; y por tanto ya no podía ser contratado a través de un contrato administrativo de servicio. También solicita la Nulidad del MEMORANDUM MULTIPLE N° 032-2014-GRA/07.01 Y SE LE REPONGA EN SU PUESTO DE TRABAJO, por haber realizado labores de subordinación.

Que, previamente, debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de los autores: **De Lama Laura y Gonzales Ramírez refieren que: "...desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".**

Que, para determinar la relación laboral entre la entidad y por **MARIO CONTRERAS GUIZADO**, tendremos en cuenta los contratos suscritos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 543-2009-GR.APURIMAC/GG** de fecha 26 de junio del 2009. Duración del 01 de junio 2009 al 31 de agosto del 2009. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 020-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 28 de febrero del 2011. Duración del 12 de enero 2011 al 31 de marzo del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N°369-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 27 de mayo del 2011. Duración del 01 de abril 2011 al 30 de junio del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 746-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 12 de agosto del 2011. Duración del 01 de julio 2011 al 30 setiembre del 2011. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1105-2011-GR.APURIMAC/GG** de fecha 04 de octubre del 2011. Duración del 01 de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



octubre 2011 al 31 de diciembre del 2011. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 018-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de enero del 2012. Duración del 05 de enero 2012 al 31 de enero del 2012. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 043-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 02 de febrero 2012. Duración del 01 de febrero 2012 al 30 de junio del 2012. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 838-2012-GR.APURIMAC/GG de fecha 20 de julio del 2012. Duración del 01 de julio 2012 al 31 de diciembre del 2012. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 306-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 01 de febrero del 2013. Duración del 04 de enero 2013 al 31 de marzo del 2013. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 589-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 01 de abril 2013. Duración del 01 de abril 2013 al 31 de mayo del 2013. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1169-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 07 de junio del 2013. Duración del 01 de abril 2013 al 31 de mayo 2013. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1871-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 28 agosto del 2013. Duración del 01 de agosto 2013 al 31 de agosto 2013. Duración CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 2252-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 24 de octubre del 2013 (folios 35 al 36) del 01 de setiembre 2013 al 30 de noviembre del 2013. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 2689-2013-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de noviembre del 2013. Duración del 01 de diciembre 2013 al 31 de diciembre 2013. Duración CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 009-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 14 de enero 2014 (folios 39 al 40) del 02 de enero 2014 al 31 de marzo 2014. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 800-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 21 de abril 2014. Duración del 01 de abril 2014 al 30 de abril 2014. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1123-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 26 de mayo 2014. Duración del 01 de mayo 2014 al 30 de junio 2014. Duración CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1692-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 10 de julio 2014 (folios 45 al 46) del 01 de julio 2014 al 31 de julio 2014. Duración CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 1967-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 22 de agosto 2014 (folios 47 al 48) del 01 de agosto 2014 al 31 de octubre 2014. Duración CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 2521-2014-GR.APURIMAC/GG de fecha 25 de noviembre 2014 (folios 49 al 50) del 01 de noviembre 2014 al 31 de noviembre 2014. MEMORÁNDUM N° 032-2014.GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E.

Que, conforme se desprende de los contratos presentados por el mismo recurrente, aparece claramente que, son Contratos Administrativos de Servicios, bajo el Régimen de la Ley N° 1057, en donde se precisa, en forma clara, y meridiana **“ que tiene inicio y fin de contrato” e incluso se ha determinado en el rubro CLAUSULA QUINTA Y SEXTA: VIGENCIA DEL CONTRATO: “el periodo de vigencia del presente Contrato Administrativo de Servicios será delal “fecha en que fenecerá indefectiblemente”.**

Que, respecto a la nulidad del **MEMORANDUM MULTIPLE N° 032-2014-GR/07.01 Y SE LE REPONGA EN SU PUESTO DE TRABAJO**, se debe tener presente, que la administración, ha cumplido con dar cuenta al administrado de la culminación de su contrato establecido en la Ley N° 1057 y sus modificatoria, por el Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM y el Artículo N° 5.2 DEL DS. 065-2011-PCM que señala: **“En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación,**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



377

el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la Responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato"; por tanto este documento tiene eficacia jurídica. Y consecuentemente no se le puede declarar NULA.

Que, lo que se debe tener en cuenta es, la naturaleza de los Contratos Administrativos de Servicios Regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM) consistente en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que indica: Artículo 1.- **Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables. El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada.** Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Que, en la misma norma se indica: No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Que, también se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público -cualquiera sea el régimen laboral- se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades ; y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan, **sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.**

Que, finalmente al demandante, no se le puede considerar dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; porque esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su **Artículo 28°.- CONCURSO OBLIGATORIO.-** El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento. Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, finalmente las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s 02195-2013-PATC. Donde textualmente señala: la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no es posible porque dicho régimen es de carácter especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el caso, no corresponde disponer la reposición del



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



377

demandante. Expediente 03818-2009-PA/TC. Donde ha resuelto declarando infundada la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente **MARIO CONTRERAS GUIZADO**, identificado con DNI N°31010309, sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS - CAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, en donde **SOLICITA SE DECLARE LA EXISTENCIA DE VINCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO. E IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL MEMORÁNDUM N° 032-2014.GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

